



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 107-2020

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del dieciséis de junio de dos mil veinte.

I. El 15 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 107-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Plan de Seguridad Alimentaria anunciado por el Presidente de la República Nayib Bukele, el 14 de abril de 2020”.

El 14 de marzo del presente año, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo (D.L) 593 el cual estaba denominado “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”. El cual fue publicado en el Diario Oficial en la misma fecha, con vigencia a partir de esa fecha, posteriormente dicho D.L fue prorrogado en varias ocasiones perdiendo la vigencia hasta el día 10 de junio del mismo año.

En el sentido que a partir de la fecha antes relacionada quedaban habilitados todos los plazos y procedimientos. Sin embargo, conforme al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil que manifiesta “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí”. En este sentido se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo (D.E) número 29 hasta el día 13 de junio de este año, según lo manifestó la Sala en la inconstitucionalidad 21-2020, dicha normativa prorrogaba la cuarentena estricta hasta esa fecha, que entre otras cosas implicaba que esta entidad en cumplimiento de dicho D.E solicito a sus empleados que acataran dicha cuarentena, por lo anterior se manifiesta que:

Si bien el D. E en su art. 9 letra “c” habilitaba la circulación de jueces y magistrados y empleados de tribunales q conforme a la Constitución de la República, no pueden diferir sus actividades se encuentra referido a procesos constitucionales y que impliquen una detención administrativa, por lo que sería irresponsable requerir la presencia del personal de las entidades públicas en sus lugares de trabajo existiendo un justo impedimento para salvaguardar la salud de los empleados. En consecuencia, existe un justo impedimento que como principio general suspende los plazos conforme al art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(CPCM) en relación con los Art. 43 del Código Civil y 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que puede decretarse de oficio según lo manifiestan los Arts. 198 CPCM y 94 LPA en ese sentido la suspensión de plazos se mantuvo hasta el día 13 de junio a raíz del justo impedimento que generó la cuarentena domiciliar.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

En relación con lo anterior el **Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

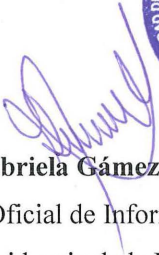
Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida en el romano I, **está directamente relacionada a las atribuciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tal como se establece en el Artículo 41 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.** En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República, la solicitud realizada **por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) del Ministerio de Agricultura y Ganadería,** esto, con base a lo dispuesto en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

Informar al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores pues es la entidad competente respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.




Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República